



Bogotá, agosto 31 de 2022

Señores,

Secretaría de Educación Departamental del Cesar
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de ELENA VARGAS CAPERA mayor y vecina de Agustín Codazzi, identificada con C. [REDACTED] integrante de la lista de elegibles conforme la Resolución No 3802 del 02/03/2022 de la CNSC, por medio del presente escrito, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al derecho de acceso a cargos públicos, desconocidos y amenazados por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, y CNSC, en consideración a los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Siguiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo No. CNSC–20191000006006 del 15 de mayo de 2019 , corregido por el Acuerdo 2020100000026 del 4 de febrero de 2020, mi representada se inscribió y participó en todas las todas las etapas del proceso de selección, obteniendo los resultados satisfactorios para hacer parte de la lista de elegibles.

2. Mediante Resolución No 3802 del 02/03/2022 se conformó y adoptó la “se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 77936, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, **en el cual se encuentra mi representada haciendo parte de esta lista en la posición 09** (ver anexo):

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **77936**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		YENIS CECILIA	ARZUAGA RAMOS	76.90
2		JAIRO	MONTESINOS RESTREPO	73.76
3		MARTIN EMILIO	RODRIGUEZ QUINTERO	72.07
4		GREIS PAOLA	DE LA HOZ ALTAMAR	71.44
5		CRISTIAN ELAZAR	TORRES CASTRO	71.02
6		DINA LUZ	PEREZ BATISTA	70.78
7		PAULO CESAR	BARRIOS ZAMBRANO	70.47
8		MILENA MARIA	CORREA CASTRO	70.05
9		ELENA	VARGAS CAPERA	69.61
10		NOREIDA	MATURANA LOZANO	68.85
11		ANGIE KATERINE	PABON MARCONI	68.47

3. La Secretaría de Educación del Departamento del Cesar realizó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de las ocho (8) vacantes ofertadas en su estricto orden, surgiendo con posterioridad una vacante definitiva en empleo equivalente por motivo de perfeccionamiento del derecho pensional.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrilla y subrayado propios)*

5. En el municipio de Manaure – Cesar, en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural de Manaure, con posterioridad al proceso meritocrático se presentó una vacancia definitiva en empleo de carrera equivalente al de secretario, código 440, grado 05, en vista que la señora ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA, alcanzó su derecho pensional, solicitando su retiro para el disfrute de su pensión.

6. En consideración a lo expuesto en los hechos 4 y 5, mi representada, mediante derecho de petición radicado el día 17/06/2022, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, solicitó la aplicación de su derecho a nombramiento a la vacante definitiva surgida en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural de Manaure, conforme el estricto orden de la lista de elegibles dentro de su vigencia (ver anexo).

7. El 14/07/2022, en respuesta al derecho de petición suscrita por el Profesional Especializado de Jurídica, JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO, en esta se solicitó la ampliación el término de repuesta establecido por ley, teniendo que a la fecha la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar ha actuado de manera omisiva toda vez que:



- No se ha nombrado en periodo de prueba a la titular de derecho dando aplicación a la cobertura de vacancias en el estricto sentido de su orden de la lista de elegibles, dándose los presupuestos exigidos para el efecto, y conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

- Vencidos los términos de ampliación de respuesta, no ha respondido de fondo a la petición realizada.

8. Se tiene conforme lo descrito la violación de los derechos de mi representada al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, desconocidos y amenazados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, y CNSC, por omisión de nombramiento en periodo de prueba, adempere de darse los presupuestos exigidos para la aplicación de lista de elegibles.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego respetuosamente al señor Juez:

1. Que se solicite a la Secretaría de educación reportar el total de vacantes definitivas que haya a la fecha dentro de su planta.
2. Que se vincule a la presente acción a los funcionarios que hacen parte de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución № 3802 del 02/03/2022 de la CNSC.
3. Que se publique la presente acción en la página oficial de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, y página oficial de la CNSC para que la comunidad en general coadyuve o controvierta conforme disponga, o sea su interés, sobre el caso.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales de mi representada a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, los cuales le han sido vulnerados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y CNSC al inaplicar la cobertura de vacancias en el estricto sentido de su orden de la lista de elegibles, dándose los presupuestos exigidos para el efecto, y conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, nombrar a mi representada en periodo de prueba en la vacante definitiva correspondiente, surgida con posterioridad al concurso de méritos.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por la titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, mi representada es titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar Gobernación por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales y la CNSC en su calidad de vigilante y ejecutora de la incorporación al sistema general de carrera administrativa a través de los procesos de selección meritocrática.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad



El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de mi representado requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”

Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que con la falta de nombramiento en periodo de prueba de mis representada, dando aplicación a la cobertura de vacancias en el estricto sentido de su orden de la lista de elegibles, se le priva de manera irremediable de derecho de haber comenzado en el justo tiempo su nombramiento en periodo de prueba, así como de los emolumentos correspondientes al mismo. Con lo cual se le vulneran sus derechos fundamentales sometiéndola a un perjuicio irremediable, pues como lo explicita la Corte Constitucional:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos (...)”.



Derechos fundamentales vulnerados

Debido proceso

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta a la accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrilla y subrayado propios)*

En el caso concreto de mi representado enmarca en las condiciones exigidas para su nombramiento en periodo de prueba por aplicación de lista de elegibles puesto que:

- a. Se ubica en el puesto 9 de la lista de elegibles, el cual es el que corresponde para nombramiento ante el surgimiento de vacante definitiva con posterioridad al proceso meritocrático.
- b. Con motivo de perfeccionamiento de derecho pensional se ha generado situación de vacancia definitiva en empleo equivalente al de la lista de elegibles.
- c. La lista de elegibles a la fecha se encuentra vigente

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del



proceso de Selección la aplicación de la lista de elegibles, esto es, su derecho a ser elegida para ocupar por mérito un empleo público.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Resolución № 3802 del 02/03/2022 por la cual “se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 77936, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”
- Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- Derecho de petición radicado el día 17/06/2022, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.
- Respuesta al derecho de petición suscrita por el Profesional Especializado de Jurídica, JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO, con fecha 14/07/2022

Documentos de Acreditación:

- Poder otorgado a Carrillo Abogados SAS
- Cédula de poderdante
- T.P. Abogado representante de Carrillo SAS
- Certificado de existencia y representación Carrillo Abogados SAS

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

El accionante en:





La accionada en:

Secretaría de Educación Departamento del Cesar

Email: educacion@cesar.gov.co

Nit. 892.399.999-1

Comisión Nacional del Servicio Civil

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Nit. 890.900.286-0

Del Señor Juez, atentamente

Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ

Representante legal Carrillo Abogados SAS

Nit. 9013099673